

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 232.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y la Audiencia del mismo territorio, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Tomás Estevez, en nombre de D. Antonio Saro y Saro, promovió en 5 de Septiembre de 1903, ante el Juzgado de primera instancia de Llanes, interdicto de retener, aduciendo en la demanda: que su representado es dueño en pleno dominio y se halla en la quieta y pacífica posesión de un terreno, sito en el barrio de Cotiello, plaza llamada de las Escortas, de la villa de Llanes, que mide 70 metros cuadrados y tiene los linderos que en la demanda se expresan; que este terreno lo adquirió por escritura pública de 26 de Mayo de 1893, otorgada por el Juez de primera instancia del partido, en nombre y representación del Estado y derechos de la Hacienda pública, y en esa escritura se inserta la Real orden del Ministerio de Hacienda de 6 de Noviembre de 1892, aprobatoria de la adjudicación hecha en la subasta de 15 de Junio de 1891 del terreno descrito á favor de D. Antonio Saro: que del otorgamiento de la escritura aludida se tomó razón, con fecha de 31 de Mayo del año citado, en el libro correspondiente de la Administración de Impuestos y Propiedades del Estado de la provincia de

Oviedo, y, previo pago del impuesto de derechos reales, se inscribió dicho título en el Registro de la propiedad del partido en 22 de Junio de 1893, todo según se acreditaba con la escritura acompañada; que no obstante equivaler el otorgamiento de documento público á la entrega de la casa objeto del contrato, solicitó y obtuvo D. Antonio Saro la posesión judicial del terreno en 5 de Julio de 1893, extremo, el de la toma de posesión, que se acreditaba con el documento que era adjunto; que previa licencia del Ayuntamiento de la villa, construyó aquél en el terreno expresado un edificio de nueva planta, compuesto de piso terreno y principal, que tiene amillarado á su nombre y por el que paga la contribución correspondiente; que con fecha 1.º de Abril de 1903 se le notificó por la Administración de Propiedades de la provincia el acuerdo tomado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado referente al cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de 15 de Diciembre de 1899, por la que se revoca la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1892, en virtud de la cual se otorgó á favor del representado del Procurador demandante la escritura del terreno aludido, y se dispone la adjudicación de dicho predio como parcela á los dueños de los predios colindantes, declarando nula, en su consecuencia, la adjudicación del repetido terreno que la Administración tenía hecha á favor de D. Antonio Saro; que con este fallo, hoy firme, y cuya ejecución está ordenada, es evidente que su representado tiene fundados motivos para creer que será perturbado en la quieta y pacífica posesión en que se encuentra del terreno aludido, en que edificó el año de 1897, y hasta que se halla inquietado ó perturbado en la

misma, todo según se justificaba con la comunicación de la Administración de Propiedades de la provincia que se acompañaba; y que para evitar las funestísimas consecuencias apuntadas que á su cliente podía ocasionar dicho fallo, se veía en la necesidad de acudir á la Autoridad judicial interponiendo contra el Estado ó la Administración, como lo hacía el Procurador demandante en su nombre, la expresada demanda de interdicto de retener el terreno aludido. Ofreciase en la demanda información de testigos acerca de los hechos que al efecto se formulaban, aduciéndose los fundamentos de derecho que se estimaban oportunos, y se solicitaba en la súplica que el Juzgado se sirviese declarar haber lugar al interdicto de retener, dictar sentencia manteniendo en la posesión del aludido terreno y edificio á D. Antonio Saro y requerir al perturbador, Estado ó Administración, representado en aquella localidad por el Registrador de la propiedad como Delegado del Abogado del Estado, para que en lo sucesivo se abstuviera de inquietarle en la posesión de los bienes citados y de llevar á efecto la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la ejecución de la misma ordenada por la Dirección de Propiedades, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho, y condenándole en las costas:

Que á la demanda se acompañaron: la primera copia, inscrita en el Registro de la propiedad en 22 de Junio de 1893, de la escritura de 26 de Mayo de aquel mismo año, por la que el Juez de primera instancia de Llanes vendió á D. Antonio Saro el terreno de que se trata, expresando que le transmitía el derecho que el Estado tenía en la finca vendida y le daba por posesionado de ella desde aquel día, sin perjuicio de tomar posesión judicial si le conviniere; testimonio relativo

á dicha posesión judicial, conferida á D. Antonio Saro en la fecha indicada en la demanda, y traslado al mismo de una resolución de la Dirección general de Propiedades, comunicada á la Delegación de Hacienda de Oviedo, en la que disponía que se ejecutase la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo con arreglo á las prescripciones que la misma Dirección dejaba indicadas. Estos documentos fueron después desglosados de los autos, quedando de ellos testimonio literal:

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la admisión de la demanda por estimar que, aun prescindiendo de que los actos en que el actor funda el conato de perturbación sean de aquellos á que se refiere la ley al establecer el procedimiento de interdicto, ocurrieron al dictarse la sentencia por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de 15 de Diciembre de 1899, y, por lo tanto, más de un año antes de que la demanda se interpusiere:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo, entendiendo que la demanda estaba presentada en tiempo y reunía los requisitos que se fijan en el artículo 1.652 de la ley de Enjuiciamiento civil, revocó el auto del Juez de Llanes que había sido apelado, y declaró haber lugar á la admisión de la demanda referida:

Que devueltos los autos al inferior y practicada información de testigos, fueron convocados á juicio verbal el actor y el Abogado del Estado; y este último solicitó que para poder mostrarse parte en los autos se le concediese el plazo reglamentario de tres meses, suspendiéndose entre tanto la tramitación del interdicto entablado:

Que el Juez desestimó lo solicitado por la mencionada Abogacía, y, celebrado el juicio verbal, dictó sentencia declarando haber lugar á la demanda de interdicto:

Que apelada esta sentencia por el Abogado del Estado y admitida la apelación, se elevaron los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio:

Que personado en ella el Abogado del Estado y tenido por parte, promovió demanda incidental de nulidad contra la sentencia del Juzgado, por no haberse llenado las formalidades de la ley para que pudiera estimarse citado debidamente al Estado, y la Sala dictó sentencia declarando no haber lugar á la expresada demanda incidental:

Que la Dirección general de lo Contencioso del Estado dirigió comunicación al Gobernador de Oviedo recomendándole que requiriese de inhibición á la Audiencia del territorio en el conocimiento de los autos de interdicto promovido por D. Antonio Saro:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, citando como Vistos el art. 15 de la ley de Contabilidad y el 83 de la reformada de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, y fundándose: en que la resolución dictada por la Hacienda, que ha determinado el interdicto de retener propuesto por D. Antonio Saro, se encaminaba exclusivamente al cumplimiento de una sentencia ejecutaria del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y cuanto á este cumplimiento se refiere es materia reservada al Gobierno en sus relaciones con dicho Tribunal, según se establece en el art. 84 de la ley que regula la expresada jurisdicción, reservándose solo, en el artículo siguiente, á la ordinaria, y cuando á ella se pase el tanto de culpa, conocer de las responsabilidades que origine la inexecución de los fallos de que se trata; en que reservada por la ley de 25 de Junio de 1870 á la Administración el conocimiento de las cuestiones que puedan surgir sobre la venta de bienes nacionales; compitiendo sólo á los Tribunales ordinarios, conforme al párrafo 2.º del art. 15 de dicha ley, las de dominio y propiedad, y no planteándose en el interdicto contienda sobre el derecho dominical de los terrenos enajenados, derecho que no se discute pertenece al Estado, sino sobre procedencia de una adjudicación de los mismos, originaria de un supuesto conflicto posesorio, es incuestionable que á la Administración privativamente corresponde resolverlo; y en que, encaminado el interdicto á dejar sin efecto la orden de la Dirección general de Propiedades de 17 de Abril de 1903 declarando haber quedado sin efecto por virtud de la sentencia la primera adjudicación á favor del interdictante, es de aplicar lo dispuesto por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, referida por la jurisprudencia constan-

te á la Administración general, según la que contra las providencias dictadas por ésta en asuntos de la competencia no cabe la vía de interdicto. Citaba también el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer en segunda instancia del interdicto, aduciendo en apoyo de ella: que dado el tiempo de posesión que hay que reconocer en D. Antonio Saro, de más de un año y día, sin que durante su ejercicio existieran actos obstativos por parte de la Administración que pudieran afectar al comprador, es visto que ha adquirido esa posesión el carácter de quieta y pacífica, con relación al mismo, con todos los requisitos que señala el Real decreto de 6 de Enero de 1880; y ya desde ese momento, cualquiera cuestión que sobre dicha posesión surja por motivos independientes de la subasta, cae exclusivamente dentro de la esfera trazada á la jurisdicción ordinaria, y deja de estar sometida á la administrativa, doctrina que sanciona de modo terminante, entre otros, el Real decreto de 10 de Agosto de 1879 al disponer que transcurrido un año y un día desde la toma de posesión de la finca desamortizada queda constituido el estado posesorio, que no permite la intervención de la Administración; que la notificación que se hizo á D. Antonio Saro en 14 de Mayo de 1903 del acuerdo de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado referente al cumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso administrativo en nada afecta al estado posesorio de aquél, ya adquirido y consumado en tiempo anterior; que los actos de la Administración, significativos del intento de perturbar y aun despojar á D. Antonio Saro de su posesión, hasta entonces quieta, pacífica y no interrumpida, tuvieron lugar con más dentro del año y día precedentes al en que presentó la demanda de interdicto; que sin dejar de reconocer el derecho que asista á la Administración para entender en todo lo que á incidencias de subastas de bienes desamortizados se refiera, tal principio deja de tener aplicación en este caso, en razón á que las incidencias terminan para el comprador desde el momento en que adquiere la posesión quieta y pacífica durante un año y día, y si después de ese tiempo la Administración tiene derechos que ventilar sobre la enajenación de la finca, previsto está que debe recurrir á los Tribunales ordinarios, por ser privativo de éstos su conocimiento; que apelando don Antonio Saro en las condiciones legales en que se encuentra á la acción interdictal, no puede afir-

marse que con ella se propusiera contrariar resoluciones de la Administración, pues para que esto suceda es preciso que aquéllas revistieran el carácter de legitimidad con relación al D. Antonio, que en este caso no pueden atribuirsele, por ser dictadas fuera de su competencia; que el haber D. Antonio Saro recurrido al Ministerio solicitando la adjudicación de la finca vendida y el haberlo hecho también á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado para que no se le privase de la posesión de la casa edificada en aquélla, aun en el caso de que tales actos pudieran implicar, tratándose sólo de un expediente gubernativo, el reconocimiento de la competencia por sumisión de las partes, en este procedimiento no sería aplicable; porque no se trata aquí de competencias ordinarias reguladas por la ley de Enjuiciamiento civil, sino de las sostenidas por la Administración con los Tribunales de justicia, las que se tramitan con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en ninguno de cuyos artículos existe regla de sumisión tácita ó expresa; que la eficacia de la venta del terreno hecha á D. Antonio Saro no está ni pudo estar, como de contrario se afirma, al resultado del pleito contencioso administrativo, pues para que así se entendiera era preciso que en alguno de los títulos en que se transfirió el dominio y la posesión se hiciera por la Administración alguna reserva ó estableciera alguna condición que limitara su derecho, y no habiéndose dado esta circunstancia, faltan términos legales para deducir tal consecuencia por el solo hecho de haber existido un pleito contencioso administrativo por reclamación de los colindantes, en el que no intervino para nada D. Antonio Saro, ni consta tuviera conocimiento del mismo; y que el conocimiento de los interdictos, con arreglo al artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de cualquiera otra. Citaba, además, como vistas, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1905, varias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, un Real decreto de 3 de Septiembre de 1879 y el de 8 de Septiembre de 1887.

Que dirigido oficio al Gobernador, acompañando el dictamen del Fiscal y el auto de la Sala, acusó recibo dicha Autoridad; y la Sala, en virtud de haber transcurrido más de tres días desde que se acusó dicho recibo, dictó providencia alzando la suspensión en la tramitación de los autos y señalando día para la vista del interdicto:

Que el Abogado del Estado pidió que se dejase sin efecto esta providencia; y estando sustanciándose su pretensión, se recibió y unió á los autos la comunicación en que el

Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento:

Que entendiendo la Sala que por haber dejado el Gobernador transcurrir voluntariamente el plazo de tres días que como preciso establece el art. 17 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1887 para insistir en la competencia ó desistir de ella, se deducía lógica y racionalmente su desistimiento tácito, declaró no haber lugar á enmendar ni suplir la providencia referida, y dispuso se remitiese á la Presidencia del Consejo de Ministros testimonio del auto en que así lo acordó, suspendiendo más adelante la vista del interdicto por enfermedad del Letrado defensor del demandante:

Que habiéndose reclamado dos veces los autos, de Real orden, por esta Presidencia, la sala dispuso se remitiesen, y consignó en la providencia en que así lo acordó que esta remisión no se había hecho antes por la providencia y auto cuyo testimonio se había enviado y por no haberse recibido la primera comunicación reclamándoles; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo que se refiere á la validez del procedimiento á los efectos de ser actualmente posible la resolución de la contienda, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dice: «Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días, por medio de testimonio en forma, al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo:

Visto el art. 84 de la misma ley, que tal como se hallaba redactado al dictarse la sentencia de 15 de Diciembre de 1899 y al promoverse el interdicto, disponía en sus primeros párrafos: «El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes. Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo. Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste en los casos dudosos si por ra-

ziones de interés público debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas, ó si por las propias razones de interés público, ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuese necesario acordar la no ejecución de las sentencias»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia de Llanes para retener la posesión de cierto terreno y de un edificio levantado en él:

2.º Que esta pretensión va encaminada á dejar sin efecto la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 15 de Diciembre de 1899, que declaró procedía la adjudicación de dicho terreno á los dueños de predios colindantes; y que tal es el alcance objeto de la demanda de interdicto, muéstralo de modo patente la súplica de la misma, en que se solicita que el Juzgado requiera al Estado ó Administración para que en lo sucesivo se abstenga de inquietar al demandante en la posesión de los bienes citados y de llevar á efecto la sentencia dictada por el Tribunal de lo contencioso administrativo y la ejecución de la misma, ordenada por la Dirección de Propiedades:

3.º Que la ejecución de las sentencias que dictó el Tribunal de lo Contencioso administrativo es de la competencia del Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponde, y sólo el Gobierno, y en los casos que determina el citado artículo 84, puede acordar, cuando se trate de sentencias dictadas por aquel Tribunal, la suspensión de las mismas, ó declarar que no hay posibilidad de ejecutarlas, ó que por razones de interés público no deben ejecutarse:

4.º Que es, por tanto, de todo punto improcedente contrariar con un interdicto la ejecución de una de las expresadas sentencias, como en el caso que ha dado origen al presente conflicto de jurisdicción se ha intentado; y

5.º Que mientras las competencias promovidas no terminen por decisión Real ó por desistimiento del Gobernador, debe continuar la suspensión del procedimiento en el asunto acerca del cual se promuevan, y por esta razón la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de

Oviedo, al alzar dicha suspensión y mantener después tal acuerdo, fundándose en un supuesto desistimiento tácito que ningún artículo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 autoriza, ha infringido el art. 9.º de dicha disposición legal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 9 de Julio de 1906. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 195.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Agosto de 1902, D. Prudencio Pons Sánchez presentó querrela ante el Juzgado correspondiente, por supuesto delito de estafa, contra el dependiente de consumos que ejercía de aforador de especies sujetas al impuesto en los muelles de la estación del Mediodía de esta Corte, exponiendo sustancialmente como hechos: que en 12 de Junio próximo anterior, al retirar de dichos muelles una partida de 22 pellejos de vino, la presentó al aforo, y se procedió por el indicado aforador al peso de los mismos; pero como le pareciera al querellante que á cada pellejo se le señalaba más peso que el que en realidad tenía, sin duda para cobrar mayor cantidad de derechos, lo hizo observar y protestó, sin que se le hiciese caso; que cuando se habian pesado varios pellejos volvió á protestar, y entonces el aforador repesó dos de aquellos, que resultaron con dos kilos menos cada uno; que protestó nuevamente, exigiendo el repeso de todos los ya pesados, negándose el aforador á ello, acabando de pesar á su gusto; que hecho así, y entregada la papeleta en que se hacía constar el peso y la liquidación, ante un vigilante y varias personas procedió á repesar el Pons con su propia romana todos los pellejos, resultando en su perjuicio una diferencia de 38 litros aproximadamente; que cargaron los pellejos en dos carros y bajo la inspección y vigilancia de la ronda de consumos, y por dentro del terreno de la estación se llevaron á la oficina ó fielato donde se hace el pago; y como allí formulase de nuevo la reclamación de que se rebajase del peso lo que se le habia puesto de más, y no obtuviese resultado, pagó lo que se le exigía, recogiendo la correspondiente papeleta ó recibo, y se fué en busca de un romanero de la villa y de un Notario, en compañía de los cuales volvió á poco, verificándose el repeso y levantándose acta ante los mismos, el aforador, el fiel y

otras personas, resultando de la operación 47 litros menos de lo anotado y cobrado por los dependientes del Resguardo; y que de los perjuicios que se le habian irrogado consideraba civilmente responsable al arrendatario de consumos:

Que admitida la querrela, seguido y concluso el sumario, y hallándose la causa en la Audiencia en trámite de calificación, el Gobernador civil de la provincia de Madrid, á instancia de la Delegación de Hacienda de la misma, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundándose: en que se trataba de una cuestión puramente reglamentaria entre un contribuyente y el arrendatario de consumos, y que la Administración era la llamada á dirimir estas cuestiones, con sujeción á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898, el cual terminantemente establece que serán resueltas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, caso en el que se encontraba la responsabilidad que pudiera derivarse del error cometido por el mencionado aforador, pues aun en el caso de que se demostrara que aquél habia procedido dolosamente, á la Administración correspondía indudablemente hacer en primer término dicha declaración; en que de lo expuesto se desprendía claramente la existencia de una cuestión previa de carácter esencialmente administrativo, y en que la duplicidad de procedimientos administrativo y judicial que habria de resultar forzosamente de seguirse las actuaciones pendientes en los Tribunales de justicia, podría darse el caso de recaer anticipadamente por parte de éstos un fallo opuesto y contrario al que hubiera de dictar la Administración de Hacienda:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando: que, dada la índole de los hechos mencionados, el caso presente no podía estimarse comprendido en ninguna de las dos excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; porque si bien las cuestiones referentes al aforo de especies sujetas al impuesto de consumos son, por lo general, de carácter administrativo, cuando, como acontece en el caso actual, no versan sobre la tarifa aplicable ni sobre la forma ó condiciones en que el aforo se realiza, sino que indican é implican la intención dolosa de defraudar los intereses del particular contribuyente, tales hechos y cuestiones no son materia que esté reservada á los funcionarios de la Administración, ni sobre los que deba decidir previamente ésta como fundamento del que dependa el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo

con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y exacción del impuesto de consumos, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones. —Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez dias, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra un dependiente del Resguardo de consumos de esta Corte por supuesto delito cometido en el aforo de unos pellejos de vino:

2.º Que la operación del aforo tiene carácter esencialmente administrativo, y las cuestiones que de la misma puedan derivarse entre los contribuyentes y los arrendatarios del impuesto encajan dentro del precepto terminante comprendido en el art. 24, citado, del Reglamento de 11 de Octubre de 1898;

3.º Que pendiente el asunto que ha dado origen á la presente competencia de resolución por parte de las Autoridades administrativas, en tanto las mismas no decidan si la operación de que se trata estuvo ó no bien practicada por el fiel, contra quien la denuncia se ha formulado, y hubo error ó dolo en el peso, determinando si la báscula ó romana existente en el fielato se halla ó no debidamente contrastada por la propia Administración, es de todo punto evidente que existe por resolver en el presente caso una cuestión previa, cuya resolución habrá de influir en el fallo que en su día hayan de dictar los referidos Tribunales:

4.º Que se está, en su virtud, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, conforme á lo dispuesto en el ar-

tículo 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 196.)

Gobierno Civil.

Circular.

El Alcalde de Palacios de la Sierra comunica que en aquel distrito el día 3 del corriente han desaparecido de la ganadería de D. Casimiro Llorente Sevilla ocho cabras, una de éstas con su cria, y un macho cabrío de dos años, todos llevan la misma señal de aguzo por detrás de la oreja derecha y una muesca por delante en la misma oreja y orejanas en la izquierda: cuando desaparecieron se encontraban en el monte Campiña y Bañuelos de dicho pueblo.

Se encarga á las autoridades y se ruega á los particulares, por la presente circular, que si supieran el paradero de las reses perdidas que se dignen comunicarlo á la Alcaldía del mencionado pueblo para que lo manifieste al dueño, el cual se encargará de abonar los daños que hayan causado y se gratificará.

Burgos 20 de Agosto de 1906.

EL GOBERNADOR,
Germán Avedillo.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Villaverde Peñahorada, Villahizán de Treviño, Barrio de San Felices, Villanueva de Odra, Quintanarroz, Sordillos, La Molina de Ubierna, Ros, Remondo, Las Hormazas y Santibañez Zarzaguda, han incoado expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos los días 22 y 25 de Julio último; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Corporación provincial, en sesión de 13 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos

y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 17 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente accidental, Victorino del Val.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Esta Corporación, en sesión de ayer acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que el día 24 de Septiembre próximo y hora de las doce tenga lugar en el salón de actos de la Diputación la subasta de suministro del racionado para el Colegio de sordomudos y de ciegos de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas publicado en el Boletín oficial núm. 126, correspondiente al día 8 del corriente.

Burgos 22 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Cogolludo.

D. Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Benito Diaz Lucio y Vicente Diaz y Diez, naturales de Escalada y Quintanilla de Escalada, de 17 y 19 años respectivamente, solteros é hijos de José y de Maria el Benito, y de Mariano y de Francisca el Vicente, jornaleros y cuyo paradero actual se ignora, hallándose procesados en causa por el delito de estafa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, se presenten ante este Juzgado para su ingreso en la cárcel del partido, por haberse acordado su prisión provisional, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y, conseguido, los conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Cogolludo á 18 de Agosto de 1906.—Antonio Hernández.—Por su mandado, Angel Núñez.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

Contabilidad.

Desde que en el año de 1902 pasaron las obligaciones de primera enseñanza á ser satisfechas por el Estado, ha transcurrido tiempo suficiente para que los Maestros de primera enseñanza y los Habilita-

dos de los partidos judiciales tengan exacto conocimiento de las Instrucciones dictadas para el pago y justificación de los gastos de material, y, sin embargo, es tan poco el cuidado y atención que se presta á este servicio, que aun existen algunas provincias en las que no ha sido posible liquidar los pagos y cuentas del año 1905.

Esta morosidad es causa de constantes reclamaciones, que el Tribunal de Cuentas del Reino y la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio dirigen á la Subsecretaría, ocasionando con ello un movimiento constante de oficios y comunicaciones que aumentan considerablemente este servicio, ya complicado por su misma naturaleza. Además, la falta de remisión de cuentas por Maestros y Habilitados no acredita el especial cuidado y atención que deben merecer las órdenes emanadas de esta Subsecretaría, dejando así incumplidas disposiciones cuyo origen está en un precepto legislativo.

En efecto; el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, declara responsables á los Jefes encargados de los servicios que son satisfechos con libramientos á justificar, si en el plazo improrrogable de tres meses no han sido justificados los gastos que debieron ser atendidos con aquellos libramientos.

Resuelta esta Subsecretaría á no contraer responsabilidades y á conseguir que sea cumplido el citado precepto legal, ha dispuesto interesar de V. S. se sirva comunicar al Jefe de la Sección de Instrucción pública, á los Maestros de primera enseñanza y á los Habilitados de los partidos judiciales de esa provincia, que están inmediatamente obligados al cumplimiento puntual y exacto de las instrucciones dictadas en 7 de Mayo de 1904 y autorizadas por Real orden de 26 de Abril del mismo año; de modo que esta Subsecretaría no habrá de hacer durante el año de 1906 reclamaciones ni recordatorios de los deberes que cada uno está obligado á cumplir; y así es que, transcurrido el plazo legal de tres meses que marca el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 sin que hayan tenido ingreso en este Ministerio las cuentas del material de primera enseñanza, pondrá el hecho en conocimiento de la Ordenación de Pagos y del Tribunal de Cuentas del Reino para que adopten las resoluciones necesarias que, con arreglo á sus reglamentos, no pueden ser otras que la exacción de reintegros por el importe de las cantidades libradas, siguiendo para ello el procedimiento de apremio contra los responsables.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1906.—El

Subsecretario, P. O., A. de Castro.
—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de instrucción pública de Burgos.

Alcaldía de Bahabón de Esgueva.

En el día de hoy se ha ausentado de su domicilio conyugal el vecino Nicolás Perez Picón, de 27 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, barba regular, color moreno y cariseo y de estatura regular; viste boina azul, pantalón remontado de pana negra y va en mangas de camisa, zapato negro con puntera, llevando un tapabocas en buen estado de color café con las iniciales M. P. y va indocumentado.

Por tanto, se ruega á las autoridades que tengan noticia de su paradero lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Bahabón de Esgueva 18 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Isaac Aguinaga.

Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44.

El día 1.º de Septiembre, á las doce y treinta de la mañana, se venderán en pública subasta en el cuartel que ocupa este Regimiento, dos caballos dados de desecho.

Burgos 20 de Agosto de 1906.—El Teniente Coronel Mayor, Julian Lopez.

Anuncios Particulares

Interesante.

Acaba de publicarse *El Indicador general de Burgos*, indispensable á todos los funcionarios de la provincia, conteniendo toda la Oficialidad, personal Civil y Clero, todo el Comercio de la capital, etc. etc. Para recibirlo franco remitase 45 céntimos en sellos á D. Louis Cariolet, Fernan-González, 37, 3.º, Burgos.

2-4

ANTIGUA PAÑERIA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.